REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02424
Recurrente: Fábrica De Blocks Cortina SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0382

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Fábrica de Blocks Cortina SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00353 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02424
Recurrente: Fábrica De Blocks Cortina SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Fábrica de Blocks Cortina SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALZO FI [redacted], notificando a la razón social Fábrica de Blocks Cortina, SRL. las inconsistencias detectadas en

sus declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales marzo y diciembre 2020.

5. En fecha 15 de enero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 175-2022, notificando a la razón social Fábrica de Blocks Cortina, SRL. los resultados de los ajustes realizados por concepto de operaciones no declaradas por las sumas de RD$60,684.00 y RD$1,600,003.54 sobre sus declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo y diciembre 2020, la cual inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00353 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, interpuesto por [redacted], S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 21 de junio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02424
Recurrente: Fábrica De Blocks Cortina SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 21 de junio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación al momento de motivar conforme al derecho y carecer de fundamentación. **Segundo medio**: Violación a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación de la norma tributaria**. Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02424
Recurrente: Fábrica De Blocks Cortina SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de motivación puesto que fundamenta la sentencia impugnada sobre motivaciones de hecho no así de derecho, limitándose a abordar la facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuando en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. En ese orden, para constatar la realidad de los hechos, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 23. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02424
Recurrente: Fábrica De Blocks Cortina SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 24. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 25. Este último planteamiento descrito en el párrafo precedente es el que se presenta en este caso, toda vez, que del estudio de la instancia del recurso que nos ocupa, así como de las argumentaciones planteadas por el recurrente en sede administrativa, se verifica que el recurrente ha reconocido inadvertidamente haber cometido omisiones e inconsistencias, pero ha tratado de justificarlas mediante argumentaciones y medios probatorios. 26. En cambio, se ha constatado que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha cumplido con su deber de demostrar la veracidad de sus afirmaciones en relación a los hechos que el contribuyente ha negado como generadores de obligaciones tributarias. En este sentido, ha presentado en el expediente una serie de medios probatorios sólidos, los cuales han servido como base para corroborar las inconsistencias detectadas en cuestión, tal y como se detalla a continuación. 27. En primer término, es preciso establecer que la DGII emplea diversos métodos para determinar las obligaciones tributarias, entre los cuales se destacan, el método de base cierta, el método de base mixta y el método de base presunta. 28. En este caso, del análisis de la resolución impugnada, se confirma que la DGII determinó las obligaciones tributarias del recurrente bajo el método de base cierta, que es aquel que se realiza tomando en cuenta los elementos que

permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al periodo determinado, de conformidad con la Norma General núm. 07-14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII. 29. En ese orden, aplicando dicho método de base cierta, la DGII constató respecto al recurrente: i. "Operaciones no Declarados" por las sumas de RD$60,864.00, en las Declaraciones Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal marzo 2020, ajustadas al verificar que el formulario IT-1 del referido periodo fiscal la recurrente declaró operaciones por un valor de RD$137,136.00; sin embargo, los terceros remitieron a la Administración a través del formato de compra de Bienes y Adquisición de servicios (formato 606), operaciones respecto de la recurrente por la suma de RD$198,000.00, de donde surge la diferencia ajustada, al considerar que la recurrente no declaró el total de sus operaciones, acción contraria a lo establecido en los artículos 335, y siguientes del código tributario. ii) "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$1,600.003.54, en la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal diciembre 2020. Este ajuste se efectuó debido a que la recurrente declaró en los Formularios IT-1 (ITBIS) de los citados periodos fiscales operaciones por la suma total de RD$3,695,429.54 lo cual difiere del ingreso declarado en el Formulario IR-2 (ISR) del ejercicio fiscal 2020, ascendente a la suma de RD$5,295,429.54, de donde resulta la aludida diferencia, para la cual se procedió a prorratear en los periodos mencionados el predicho valor, que al aplicarlo a dichos periodos fiscales se originan las operaciones no declaradas por la recurrente ascendentes al citado valor, en

virtud de los artículos 335, 336 y 341 del Código Tributario. 30. Por otro lado, el recurrente sostiene que la DGII no tomó en cuenta las documentaciones que les presentó, sin embargo, contrario a este argumento, se observa que las pruebas aportadas en sede administrativa fueron efectivamente consideradas, aunque no resultaron suficientes ni pertinentes para justificar las inconsistencias detectadas, lo que se verifica cuando la DGII en su Resolución de Reconsideración sostuvo que en atención a los alegatos de la recurrente tendentes se constata que la recurrente aportó juntamente a la solicitud de rectificativa copia del NCF B[redacted]6 de fecha 30 de diciembre del 2020, por la suma de RD$1,600,000.00 por concepto de transporte de block durante el 2021, no obstante, en la revisión efectuada a dicha documentación se observa que el referido NCF no fue reportado por la recurrente a través del Formato de Venta de Bienes y Servicios (607), al tiempo que si bien constituye a una factura de consumo la misma no ha sido autorizada por esta Administración Fiscal y por tanto resulta en un NCF inexistente. En ese orden, se le indica a la recurrente que la última secuencia autorizada para las facturas de consumo fue en fecha 14 de abril del año 2018 desde el 1 hasta el 100; le informa que sus alegatos es improcedente y mal fundamentado, toda vez que ante un evidente incumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 254-06, así como a la Norma General núm. 06-2021 la recurrente no puede sustentar operaciones exentas del ITBIS en base a un comprobante fiscal que no ha sido autorizado por esta Administración Fiscal, y, además bajo una actividad que no se encuentra registrada, de manera que se procede a rechazar los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, por resultar improcedentes y violatorias a las disposiciones legales citadas, con la advertencia de que dichas situaciones resultan incumplimientos a los deberes formales que le envisten, establecidos en el artículo 50 del Código Tributario. Por lo cual en virtud de lo antes indicado se procede a confirmar la impugnación conforme a la normativa tributaria vigente. (...) Por todo lo antes expuesto se procede a rechazar los argumentos y los medios de prueba aportados por parte del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02424
Recurrente: Fábrica De Blocks Cortina SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente por ir en contra de los preceptos legales contemplados en las Leyes y las Normas que rigen esta materia Tributaria en virtud de los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario (...). 31. De lo anterior se verifica que, el recurrente presentó alegatos inadecuados que no contrarrestan el accionar del fisco, además trató de justificar a través de los medios de pruebas aportados en el recurso de reconsideración, pero que sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad, es decir, que el desconocimiento o la negligencia no pueden ser utilizados como excusas para incumplir con las obligaciones tributarias, debido a los deberes formales que le corresponden según lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario. 32. Es preciso destacar que de los documentos aportados a los fines de ponderación, se observa que la recurrente [redacted], S.R.L., se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos; en tanto que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aportó la consulta del sistema cruzado de información, sobre omisión de la presentación de la Declaración IT-1, así como el Resolución de Determinación ALZO FI 175-2022, de fecha 05 de mayo de 2022, notificada al [redacted], S.R.L, en la fecha antes citada, conforme reposa en el acuse de recibo del documento; en la cual se le informa que dispone de un plazo de cinco (05) días para presentar sus alegatos escritos, a los fines de hacer valer sus derechos. 33. En definitiva, los ajustes practicados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), han sido realizados esencialmente sobre las informaciones proporcionadas por la propia recurrente, [redacted], S.R.L., en cambio, ante este tribunal no ha aportado medios probatorios que esclarezcan o justifiquen los hechos que han generado las citadas omisiones e inconsistencias determinadas, limitándose a aportar copia fotostática de la Resolución de Reconsideración impugnada, por lo tanto, no se han justificado ante esta jurisdicción las referidas omisiones e inconsistencias, ni mucho menos se ha demostrado mediante medios probatorios fehacientes y

pertinentes que la Administración Tributaria haya actuado contrario a la norma tributaria vigente, y que de este modo, tal decisión no se corresponda con la verdad material, para así este tribunal colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones."(Sic)

10. A manera de presupuesto se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], que confirmó la determinación de la obligación tributaria sobre sus declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios fiscales marzo y diciembre 2020 del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

13. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera suficiente, fundamentado en el análisis realizado sobre la carga de la prueba en materia contencioso tributaria, indicando claramente las disposiciones legales de derecho común a las que se remite y que sustentan

[1] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

sus consideraciones, esbozando bajo un amplio razonamiento lógico y jurídico la responsabilidad probatoria de cada una de las partes intervinientes en el contradictorio, derivando de ahí la confirmación de la resolución de reconsideración en vista de la ausencia de elementos probatorios por parte de la recurrente, procediendo en consecuencia el rechazo de primer medio examinado.

14. Para apuntalar sus segundo y quinto medios de casación propuestos los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una evidente violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana en relación con las motivaciones en razón de que la sentencia impugnada parece más un resolución de reconsideración que una decisión evacuada por un tribunal al establecer razones de cómo deben comportarse los sujetos que forman parte de la obligación tributaria, obviando motivar correctamente su decisión en base a derecho.

15. Asevera la parte recurrente que los jueces no han cumplido su papel de garantes de la tutela judicial efectiva y el debido proceso dejándole en estado de vulnerabilidad puesto que en la decisión impugnada se dedicaron a justificar la actitud de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

16. Continúa estableciendo la recurrente que el tribunal *a quo* emitió su decisión de manera *extra petita*, puesto que en su recurso contencioso tributario requiere únicamente la declaratoria de prescripción de la obligación tributaria y sin embargo en la sentencia impugnada los jueces motivan su decisión por el no depósito de documentación que demuestre el cumplimiento de la referida obligación, situación no sometida a dicho plenario.

17. En el desarrollo de sus segundo y quinto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

18. **Respecto a la violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana**

19. El artículo 69 de la Constitución Dominicana instituye la tutela judicial efectiva y el debido proceso indicando que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial 20 21 efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un*

juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con. respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

20. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en violación al citado artículo ya que la decisión cumple con los requerimientos de estructura, motivación y congruencia procesal, haciendo un correcto desarrollo y ponderación de los elementos presentados por las partes tanto en cuanto a los hechos como al derecho, que en conjunto conforman las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siendo importante señalar también, que en virtud de lo instituido por el artículo 139 de la Constitución dominicana los tribunales en su función de garantes de la legalidad de la actuación administrativa pueden soberanamente establecer en sus decisiones las consideraciones que entiendan necesarias para dirimir los conflictos que les son sometidos

siempre que estas no constituyan exceso de poder ni transgredan el marco jurídico vigente.

21. **Sobre la incongruencia de fallo *extra petita.***

22. La incongruencia *extra petita* tiene lugar cuando los jueces deciden sobre aspectos o elementos que no les han sido pedidos o que hayan sido requeridos fuera de la etapa procesal oportuna para su presentación, constituyendo un desajuste y violación a las garantías inherentes a las partes envueltas en un proceso, puesto que no se ha juzgado conforme con lo pretendido por estas.

23. No obstante lo anterior, se corrobora que en la especie más allá del vicio de incongruencia *extra petita* -el cual pudiera nacer con la emisión de fallo impugnado- en su segundo medio de casación la parte recurrente invoca que en su recurso contencioso tributario requería únicamente la declaratoria de prescripción de la obligación tributaria y que el tribunal fundamentó el rechazo del recurso sobre el no depósito de documentos que la liberaran de la obligación tributaria perseguida por el fisco; sin embargo del examen de las pretensiones plasmadas en la decisión impugnada no se verifica pedimento alguno presentado por la recurrente, solicitando la prescripción de la obligación tributaria y tampoco ha aportado a esta Corte su recurso contencioso tributario ni de réplica, con miras a demostrar el vicio incurrido

por los jueces de fondo, de lo que de deduce que presente argumento no guarda relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

24. En ese tenor, es menester recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[2]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[3].

25. En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente puesto que estatuyó de conformidad con las cuestiones sometidas a su escrutinio y a la base legal aplicable al caso. De manera que, al determinarse que el medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria debe establecerse que el medio examinado, deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que debe ser desestimado.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces no hicieron una sana aplicación de la norma tributaria puesto que motivan su sentencia en base de una confirmación de todo lo expuesto por el órgano recaudador.

27. Sostiene la recurrente que los jueces aplicaron de manera incorrecta la norma tributaria en el entendido de que rechazaron el recurso bajo del argumento de que correspondía a la recurrente el depósito de los elementos probatorios que contrarrestaran los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, en la especie, el fardo de la prueba estaba a cargo de la Administración Tributaria por ser quien planteaba las inconsistencias en el pago de la obligación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos citados en el considerando 9 de la presente sentencia.

29. De análisis de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal *a quo* estableció *que de los documentos aportados a los fines de ponderación, se observa que la recurrente* [redacted]*, S.R.L., se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos; en tanto que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aportó la consulta del sistema cruzado de información, sobre omisión de la presentación de la Declaración IT-1, así como el Resolución de Determinación ALZO FI 175-2022, de fecha 05 de*

mayo de 2022, notificada al [redacted], S.R.L, en la fecha antes citada, conforme reposa en el acuse de recibo del documento; en la cual se le informa que dispone de un plazo de cinco (05) días para presentar sus alegatos escritos, a los fines de hacer valer sus derechos. 33. En definitiva, los ajustes practicados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), han sido realizados esencialmente sobre las informaciones proporcionadas por la propia recurrente, [redacted], S.R.L., en cambio, ante este tribunal no ha aportado medios probatorios que esclarezcan o justifiquen los hechos que han generado las citadas omisiones e inconsistencias determinadas, limitándose a aportar copia fotostática de la Resolución de Reconsideración impugnada, por lo tanto, no se han justificado ante esta jurisdicción las referidas omisiones e inconsistencias, ni mucho menos se ha demostrado mediante medios probatorios fehacientes y pertinentes que la Administración Tributaria haya actuado contrario a la norma tributaria vigente, y que de este modo, tal decisión no se corresponda con la verdad material, para así este tribunal colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones.

30. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre

la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

31. Se destaca así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

32. Esta Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de la pruebas de que están investidos en esta materia determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que en el caso concreto correspondía a la parte recurrente el depósito de los elementos que invalidaran los alegatos de la administración tributaria; en vista de que esta última había aportado al expediente, entre otros documentos, los cruces de información de terceros de los que se extraían los datos causantes de las alegadas inconsistencias.

33. Esta Sala advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

34. En la especie, el contexto más arriba explicado relativo a que la DGII aportó ante los jueces del fondo la prueba de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del contribuyente mediante su sistema que informa sobre la base de un cruce de datos provenientes de terceras personas, correspondía a dicho contribuyente desvirtuar esas informaciones con la prueba contraria, situación que no sucedió y razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

35. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expone, que el tribunal *a quo* lejos de actuar conforme a su deber de tercero imparcial, ha emitido una decisión con alto nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, puesto que sus motivaciones se asemejan más a una resolución de reconsideración que a una decisión de un órgano jurisdiccional.

36. Sostiene la recurrente que los jueces de fondo llegan al punto de indicar que esta admite la falta tributaria tanto en el recurso de reconsideración

como contencioso tributario lo que constata aún más la parcialidad con la que ha emitido la decisión impugnada.

37. La imparcialidad como rasgo ingénito a la función jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico forma parte de las garantías intrínsecas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituida en el artículo 69. 2 de la Constitución dominicana[4], con lo cual se pretende que los juzgadores al momento de administrar justicia partan desde la neutralidad y la objetividad, sin sesgos ni inclinación hacia las pretensiones particulares de ninguna de las partes.

38. No obstante lo anterior, cabe decir que el hecho de que una decisión no favorezca a una de las partes, en este caso a la recurrente, no representanta un error o vicio a retener sobre los jueces por un asunto elemental de derecho, puesto que los tribunales son los encargados de garantizar la legalidad en pleno ejercicio de sus facultades.

39. Siendo así, del análisis de la sentencia impugnada este plenario no ha podido retener el vicio denunciado por la recurrente, al considerar que los jueces de fondo realizaron una correcta subsunción del derecho a los hechos

[4] Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

juzgados, aplicando e interpretando como es debido la norma legal tributaria y supletoria instituidas por el legislador, de conformidad con los elementos aportados al expediente, razones por las que procede rechazar este cuarto medio de casación.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Fábrica De Blocks Cortina, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00353 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.